



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Proyecto de trabajo de investigación de análisis de caso

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Constitucional No. 1773-11-EP de Acción Extraordinaria de Protección que sigue el señor Luis Jorge Ramírez Enrique, por “Vulneración de los derechos constitucionales, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principios de aplicación de los derechos, supremacía de la Constitución y derecho a la propiedad”.

Autoras:

Borja Espinales Mónica del Rocío

García Vélez Clarisa Isabel

Tutor Personalizado:

Ab. Yina Vélez Triviño

Cantón Portoviejo – Provincia Manabí – República del Ecuador

2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Borja Espinales Mónica del Rocío y García Vélez Clarisa Isabel, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional No. 1773-11-EP de Acción Extraordinaria de Protección que sigue el señor Luis Jorge Ramírez Enrique, por “Vulneración de los derechos constitucionales, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, principios de aplicación de los derechos, supremacía de la Constitución y derecho a la propiedad”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, septiembre 2019

Borja Espinales Mónica del Rocío
C.C. 1312273473
Autora.

García Vélez Clarisa Isabel
C.C. 1314632652
Autora.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. MARCO TEÓRICO	3
2.1. Acción de protección	3
2.2. Acción extraordinaria de protección	4
2.3. Acción por incumplimiento	6
2.4. Seguridad jurídica	7
2.5. Tutela judicial efectiva	8
2.6. Supremacía de la constitución	9
2.7. Derecho a la propiedad	10
2.8. Expropiación	10
2.9. Declaratoria de utilidad pública	11
2.10. Indemnización patrimonial	12
2.11. Indemnización moral	13
2.12. Reparación integral	13
2.13. Daño moral	14
2.14. Indefensión	15
3. ANÁLISIS DE CASO	18
3.1 Hechos fácticos	18
3.2. Acción de protección y su pronunciamiento del juez Séptimo de Trabajo de Pichincha	21
3.3. Análisis de sentencia de apelación	24
3.4. Sentencia de la Acción Extraordinaria de Protección	32
4. CONCLUSIÓN	46
5. BIBLIOGRAFÍA	48

1. INTRODUCCIÓN

El caso que se escogió para su previo análisis, para la obtención del título profesional como Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, es un caso constitucional, en donde tiene su desarrollo en tres etapas que son prescindibles para nuestro análisis, el presente caso inicia con una Acción de Protección planteada por el señor Luis Jorge Ramírez Enrique que representa a sus cinco (5) hermanos en contra del Municipio Metropolitano de Quito por expropiación y vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, principios de aplicación de los derechos, supremacía de la Constitución y derecho a la propiedad; seguido de esto la parte accionante plantea una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil; y termina el proceso con una Acción de Incumplimiento de sentencia.

Para el respectivo análisis nos guiaremos y tomaremos como base principal y fundamental la Acción de Protección, la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil, y la respectiva Acción Extraordinaria de Protección; la Acción de Protección fue admitida por el Juzgado Séptimo de Trabajo a favor de la parte accionante y con ello las respectivas indemnizaciones; la parte accionada apela a la Sala de lo Civil y Mercantil por la sentencia emitida, en donde se revoca la sentencia venida en grado, y con ello nace la Acción Extraordinaria de Protección, por consiguiente, cada una de las etapas del proceso que fueron planteadas son la base para el análisis de nuestro caso y con ello despejaremos las interrogantes que planteadas dentro del análisis.

Debemos de indicar que tanto la Acción de Protección como la Acción Extraordinaria de Protección, son Garantías Jurisdiccionales que se encuentran enmarcada en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, son garantías que nos permite analizar todo el problema del caso concreto y determinar el fundamento del mismo.

Los derechos vulnerados, son derechos que conciernen a una explicación detallada y con ello la importancia que tiene en el presente caso, puesto que son derechos que no solo están reconocidos en la Constitución, sino que también en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, derechos que se vulneraron años y por ende, es fundamental analizar el porqué de la vulneración de los derechos y de las decisiones que se plantearon en las sentencias emitidas en su momento. Por consiguiente, las interrogantes y objetivos los iremos despejando hasta llegar a la conclusión del caso que se escogió para su respectiva defensa

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Acción de Protección

Juan Francisco Guerrero, (2012)¹ establece que la Acción de Protección: “Es una garantía que tiene como fin subsanar el quebrantamiento de los derechos de las personas que lo solicitan, es decir, si hay una vulneración de derechos quiere decir que la institución llamada Estado no está encaminada a evitar que se transgredan derechos fundamentales porque hay incumplimiento del sistema que permiten tal atropello”. (pág. 82)

Jorge Zavala Egas (2012)², considera que la Acción de Protección tiene como efecto “La protección concreta del derecho de la o las personas accionantes de un grupo o comunidad, teniendo como resultado la ineficacia o nulidad del acto” (pág. 564)

Citando a Augusto M. Morello, (2010)³ indica que la Acción es: “Una Garantía constitucional que tiene como finalidad al desarrollo adecuado de un proceso justo con todo lo que ello implica, asegura el derecho a las partes, a sustentar, probar y alegar sus motivos, el derecho a una defensa justa libre de prejudicialidad, como también a expedir una sentencia adecuadamente y motivada e impugnarla cuando se requiera una corrección”. (pág.77)

¹ Francisco, G. J. (2012). *Acción de Protección en el Ecuador*. Quito: Fundamedios.

² Egas, J. Z. (2012). *Comentario a la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional*. Guayaquil: Edilex. S.A

³ Marelló, A. M. (2010). *Constitución y Proceso*. Buenos Aires: librería Editora platense.

El Artículo 88 de la CRE, expresa la Acción de Protección tiene por objeto “El amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. (pág.40)

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC, determina que la acción de protección procede contra: “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. (pág.14)

Es muy claro lo que establece esta garantía como es la Acción de Protección que está encaminada a proteger derechos vulnerados tanto por acción u omisión, como todos los autores antes mencionado lo manifiestan y concuerdan que es una lesión de derechos preestablecidos, que tiene fin resarcir de cierta forma el derecho lesionado y así poder recuperar el goce de tal ejercicio.

Es importante establecer que dentro de esta garantía hay que cumplir ciertos requisitos para poderse plantear ante cualquier unidad esta acción, si no se cumplen puede ser rechazada, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Garantías y dejar en indefensión a la persona que lo solicita.

2.2. Acción Extraordinaria de Protección

Luis Cueva Carrión, (2010)⁴ define a la Acción Extraordinaria de Protección como: “ Algo excepcional que debe tramitarse ante el ente supremo de la Corte, este como último recurso, ya que previo a establecerse este recurso se debió agotar el recurso ordinario y extraordinario y le corresponde a quien tuviere legitimación habilitante para formular la acción, ya que este tiene como fin tutelar derechos establecidos en la Constitución cuando estos han sido vulnerados ya sea por acción u omisión”. (pág. 57)

Sheyla Guerrero Cedeño, (2011)⁵ establece que la Acción Extraordinaria de Protección es: “ La anulación de una decisión judicial, pero ésta debe establecer límites para su pertinencia, es por esto que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión que se cumplan requisitos como: primero que trate de sentencias y autos firmes y ejecutoriados y segundo, que el accionante demuestre que en sentencias , sea por acción u omisión, se ha violado los derechos reconocidos en la Constitución”. (pág. 40)

Artículo 94 de la CRE, refiere:

La Acción Extraordinaria de Protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (pág.42).

El artículo 58 de la LOGJCC, determina: “La Acción Extraordinaria de Protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido

⁴ Carrión, L. C. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.

⁵ Cedeño, s. g. (s.f.). *Acción Extraordinaria de Protección*. Revista Jurídica.

proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. (pág.19)

La Acción Extraordinaria de Protección tiende a preservar la vigencia y aplicación de derechos de la persona afectadas en sentencia o autos de última instancia, es decir, tutela derechos y garantías del debido proceso, ya que el Estado tiene la obligación de subsanar las decisiones judiciales como los derechos fundamentales y sus garantías en el nuevo ordenamiento constitucional, busca anular o corregir los efectos de las decisiones judiciales que afecten o menoscaben derechos, sean estos por acción u omisión.

2.3. Acción por Incumplimiento

Según Luis Cueva Carrión (2010)⁶ la Acción por Incumpliendo tiene como propósito: “Disponer que se cumpla de forma íntegra las normas del sistema jurídico, las sentencias nacionales y extranjeras, así como los informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, esta Acción es una herramienta eficaz para el fiel cumplimiento y aplicación de los mencionados instrumentos jurídicos”. (pág. 34

Artículo 93 CRE, dispone:

Por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La Acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (pag.42)

⁶Carrión, L. C. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito : Ediciones Cueva Carrión .

La Acción por Incumplimiento procede respecto de normas jurídicas o actos administrativos de carácter universal , así como también respecto de sentencias o informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos, esta procede respecto de sentencias de naturaleza constitucional y tiene como objeto conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, su fundamento jurídico de la Acción de Incumplimiento se encuentra en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución; 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y 32 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

2.4. Seguridad jurídica

Luis Mezquita del Caucho, (2003)⁷ expone que la seguridad jurídica es: “Evidentemente un deseo de cada hombre encaminado a establecer su instinto de supervivencia, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya en la propia organización del Estado, por lo tanto, el Derecho es el instrumento de ésta y es lógico señalarla entre los propósitos del mismo”. (pág.37

Efraín Pérez, (2011)⁸ establece a la seguridad jurídica como: “El componente esencial y principio común de los Estado de derechos y justicia ya que garantiza la unión de todos los poderes del Estado a la Constitución y la normas, no es otra cosa, que la confianza en el orden jurídico y la certeza sobre el derecho escrito valedero, es decir, el reconociendo y el suministro de la situación jurídica”. (pág.47)

⁷ Sheyla Guerrero Cedeño, (2011). *Acción Extraordinaria de Protección*.

⁸ Perez, E. (2011). *La Accion Ordinaria de Proteccion en Derecho Constitucional* . Quito: Editorial Jurídica del Ecuador .

La CRE garantiza la seguridad jurídica a través de algunas precisiones, como el principio de legalidad y el debido proceso, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado, se encuentra reconocida y garantizada por la CRE en el art. 82 que establece “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (pág.38).

La seguridad jurídica no es otra cosa que la confianza que nos da el Estado que nuestros derechos están protegidos por normas preestablecidas encaminadas a garantizar la vigencia y aplicación de los derechos del ser humano, en busca de una mejor convivencia dentro de la sociedad, con la confianza de que esta organización llamada Estado lo está tutelando.

2.5. Tutela judicial efectiva

El jurista Joan Pico, (1997)⁹ expone que la tutela judicial efectiva es: “Aquella que se refiere a un contenido complejo por contener aspectos referentes al acceso a los tribunales, derecho a una sentencia que se encuentre fundamentada, incluyendo el derecho a la efectividad de las resoluciones amparada por las leyes”. (pág., 40)

Para Vanesa Aguirre Guzmán, (2010)¹⁰ manifiesta que: “El derecho a la tutela judicial efectiva es aquella que se encarga de proteger los derechos y las garantías procesales incluyendo las resoluciones emitidas por los Tribunales”. (pág. 14)

⁹ Pico, J. (1997). *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J. M. Bosch.

¹⁰ Guzmán, V. A. (2010). *Derecho Procesal*. *Foro Revista de Derecho*, 14.

En el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial en adelante

COFJ establece:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. (pág. 10)

2.6. Supremacía de la Constitución

Dr. Juan Peña Aguirre, (2010)¹¹ alega que: “La Supremacía de la Constitución es catalogada como un enunciado teórico del Derecho Constitucional con la finalidad de situar a la Constitución de un país por encima de todas las demás normas jurídicas incluyendo los Tratados Internacionales”. (pág. 1)

Para Germán Bidart Campos, (1987)¹² es: “Es un principio rector del ordenamiento jurídico de cada país, en donde se encuentran establecidos conjuntos de normas jurídicas expedidas por los órganos del Estado que tiene fuerza por encima de cualquier otra norma”. (pág. 774)

Elsa Guerra Rodríguez, (2014)¹³ manifiesta que: “La supremacía es mucho más que un principio dogmático también es un deber, una necesidad, y una garantía del Estado, en donde todos los poderes del Estado son sometidos a los principios enmarcados en la Constitución”. (pág. 17)

¹¹ Aguirre, D. J. (2010). *Supremacia Constitucional*. En D. J. Aguirre, *tesis* (pág. 7). Cuenca: Universidad de Cuenca.

¹² Campos, G. B. (1987). La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción. En G. B. Campos, *Control Constitucional* (pág. 31). Buenos Aires: Ediar.

¹³ Rodríguez, E. G. (2014). Supremacía constitucional. *Foro- revista de derecho*, Quito.

2.7. Derecho a la propiedad

La Real Academia Española, (2016)¹⁴ expone que el derecho a la propiedad es: “Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disfrutar de ello dentro de los límites legales.

Artículo 33 CRE, dispone:

Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación. (pág. 152)

2.8. Expropiación

Para Adolfo Arrijoja, (2003)¹⁵ explica que la expropiación es: “El acto unilateral llevado por parte de la Administración Pública, aun sin el consentimiento del afectado, con el objetivo de satisfacer una necesidad colectiva de interés general o causa de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización”. (pág. 112)

Oscar Dueñas Rojas, (1997)¹⁶ dispone que: “Mediante la expropiación se sustrae total o parcialmente una propiedad privada en beneficio del Estado o de una empresa, especialmente protegida por la ley, mediante previa indemnización”. (pág. 46)

¹⁴ Española, L. R. (05 de octubre de 2016). *La Real Academia Española*. Obtenido de La Real Academia Española: <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=UNs0WGg>

¹⁵ Vizcaíno, A. A. (2003). *Diccionario Juridico*. En A. A. Vizcaíno, *Diccionario Juridico*. Mexico: Themis. Obtenido de Diccionario Juridico: http://www.cndh.org.mx/Derecho_Propiedad

¹⁶ Rojas, O. J. (1997). Expropiacion. En O. J. Rojas, *Control Constitucionas*. Colombia: Linotipia Bolivar.

En el artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralizada, en adelante COOTAD establece:

La expropiación con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. (pág. 126)

El objetivo de la expropiación es de satisfacer las necesidades del bien común, puesto que esta prevalece por encima del bien individual, la expropiación es llevada por parte de la administración pública mediante un proceso en donde a la persona que se le va a expropiar un terreno o un bien se le es notificada con anticipación, tomando en cuenta que les otorga un valor monetario por el bien expropiado

2.9. Declaratoria de utilidad pública

Para Garzón Molina Ángel, (2015)¹⁷ es: “Un medio para ejecutar los proyectos de desarrollo en beneficio común por parte de la administración pública, y que afectan directamente a la propiedad privada y el cual atenta de manera directa al derecho de propiedad privada”. (pág. 26)

El Dr. Patricio Astudillo, (2012)¹⁸ estipula que la declaratoria de utilidad pública, “Constituye el primer requisito previo y fundamental para que exista una expropiación, para realizar una obra pública o servicio público de parte del Estado”. (pág. 16)

¹⁷ Lenin, G. M. (2015). “*La Declaratoria de Utilidad Pública de un Bien Inmueble y sus Efectos Jurídicos*”. Ibarra, Ecuador, Ibarra – Ecuador.

¹⁸ Ontaneda, D. A. (2012). *La Declaratoria de Utilidad Pública con Fines de Expropiación*, como una Limitación al Derecho de Dominio o Propiedad Privada. Loja, Ecuador, Loja.

En el artículo 447 del COOTAD establece:

Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. (pág. 126)

La declaratoria de utilidad pública es aquella en la que se la utiliza para realizar una expropiación de algún bien por parte de la administración pública, para que se realice la expropiación, la declaratoria de utilidad pública que emite los órganos respectivos deberán estar motivados indicando cual será la finalidad del proceso que se llevara a cabo.

2.10. Indemnización patrimonial

El Dr. Gabino Castrejón, (2011)¹⁹ expone que la indemnización patrimonial: “Es la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. (pág. 12)

La indemnización patrimonial consiste en reparar el daño ocasionado hacia una persona o grupo de personas, que, por la negligencia por parte de algún órgano administrativo, han provocado un daño mayor y por consiguiente las personas afectadas

¹⁹ García, D. G. (Octubre de 2011). *Requisitos de Procedibilidad en la Responsabilidad Patrimonial del Estado*. México, México.

tienen el derecho a una indemnización en base a lo que establezca las leyes respectivas para el caso.

2.11. Indemnización moral

Para Felipe Osterling Parodi, (2010)²⁰ la indemnización comprende: “Una suma de dinero que busca resarcir el daño ocasionado al afectado, daño ocasionado por la acción u omisión debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”. (pág. 10)

Para la Universidad Nacional Autónoma de México (2014)²¹ se refiere que: “La indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona”. (pág. 56).

Debemos de decir que la indemnización moral es aquella que consiste en reparar el daño ocasionado mediante dinero y para ello es necesario determinar el tiempo que duro el daño, si el daño es visible y en su defecto si existe daño o no.

2.12. Reparación integral

²⁰ Parodi, F. O. (Abril de 2010). *Indemnización Moral*. Lima, Perú.

²¹ México, U. N. (2014). *Daño Moral y su Reparación*. México.

Luis Cueva Carrión, (2010)²² alega que “La reparación integral comprende el daño material e inmaterial y la compensación por la pérdida o detrimento de personas afectadas”. (pág. 166)

Para Claudia Storini, (2014)²³ la reparación integral es: “Aquella que se realiza al finalizar un proceso constitucional donde se garantiza los derechos, se enmienda la vulneración de los derechos a través de un monto económico, con el objetivo principal de devolver los derechos a la persona afectada”. (pág. 9)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2011)²⁴, alega que: “El concepto de reparación integral es aquel que restablece la situación anterior y elimina los efectos que produjeron la violación, con una indemnización como compensación por los daños causados”. (pág. 59)

2.13. Daño moral

Según el Dr. García Falconí, (2005)²⁵ expresa que el daño moral es aquel atropello que acarrea la violencia exclusiva de los derechos, preserva como bien jurídico las facultades de la personalidad, es decir, la armonía, la calma espiritual, el derecho de privacidad, la libertad individual y la honra a la persona”. (pag.1)

²² Carrión, L. C. (2010). *Reparación integral*. En L. C. Carrión, *Acción constitucional extraordinaria de protección*. Ecuador: Empredane Graficas.

²³ Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia*. En C. Storini, Tesis (pág. 9). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar

²⁴ Siri, A. J. (2011). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos, 59.

²⁵ Falconí, G. (2005). *Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana*. Derecho Ecuador.com, 1.

Según la profesora Vielma Mendoza, (2007)²⁶ el daño moral es: “El dolor, la aflicción tanto física como espiritual, en general los tormentos que han quebrantado a la persona que lo ha padecido, se podría decir que a consecuencia del daño causado el estado del espíritu de la persona sufre, por lo tanto, todo daño debe ser reparado.” (pag.3)

El Dr. Noboa Bejarano, (1990)²⁷ manifiesta al daño moral como: “Un daño a la facultad psíquica una condición social propio de la persona, se podría decir que tanto el dolor como el sufrimiento causadas por heridas, lesiones, son inherentes al individuo, así mismo cualquier descalificación va ocasionar un menoscabo en su espiritualidad, atentado también a sus creencias en igual caso”. (pag.44)

Ya establecido lo que es daño moral en base a los autores ya citados, podemos concluir que el daño moral, es el yo interior que se ha visto afectado por las fuerzas exteriores, es decir, problemas que rodean nuestro entorno, y que de alguna manera ha llevado al desequilibrio emocional, y este se ha visto reflejado en nuestro proceder porque se ha exteriorizado en nuestras actitudes al querer resolver un problema que afecta nuestra salud emocional y mental, por lo tanto el fin es subsanarlo para que de alguna manera se pueda resarcir el daño causado.

2.14. Indefensión

²⁶Yoleida, V. M. (3 de 4 de 2007). Página web elaborada por Área de Derecho Civil - Universidad de Girona. Obtenido de civil.udg.edu/córdoba/com/Vielma.htm.

²⁷Bejarano, R. N. (6 de 1990). *Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana* –Revista Jurídica. https://www.revistajuridicaonline.com/.../2_El_Danio_Moral_En_Legislacion_Ecuador... Obtenido de

Según la Enciclopedia Jurídica, (2014)²⁸ la indefensión es: “Una situación en la que queda una parte del proceso cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulado o restringido, ya sea total o parcial, sus oportunidades de defensa, esto da lugar a la nulidad de lo actuado”. (Pag.14)

La CRE, (2008) se encuentra encasillada la indefensión en algunos articulados, sobre todo el art. 75 el cual expresa “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. (pag.34)

Según Sánchez Rubio, (2003)²⁹ establece a la indefensión como: “El derecho a alegar y demostrar en un procedimiento que se le ha transgredido un derecho, ya sea porque haya autorizado a la parte la práctica de su defensa, o para aplicar las argumentaciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción”. (pag.604)

La indefensión no es más que el desamparo y la desprotección que sufre una persona en busca de una defensa justa, cuando no se brinda las herramientas con que el Estado cuenta, para asumir su defensa imparcial y expedita de sus derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, es por este que nuestra Constitución tiene como prioridad tutelar derechos y dar garantías para que ninguna persona sufra algún tipo de atropello por parte de los operadores de justicia , para que estos actúen con

²⁸ Jurídica, E. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/indefension/indefension.htm

²⁹ Rubio, M. A. (9 de 2003). *Anuncio Facultad de Derecho-derecho tutela judicial efectiva*. Obtenido de Dialnet-DerechoALaTutelaJudicialEfectiva-854367.pdf

imparcialidad sin sesgos de ningún tipo, prevaleciendo el derechos a la defensa que tenemos todos sin discriminación alguna.

3. ANÁLISIS DE CASO

3.1 Hechos fácticos

En el 2004 el Municipio Metropolitano de Quito, con el objetivo de ensanchar el callejón Carlos Yepes, sin previa notificación de declaratoria de utilidad pública, ni el debido proceso de expropiación y sin la aprobación del trazado vial, procedieron de manera ilegal y arbitraria con el derrocamiento de una vivienda con el lote de 182 metros 70 decímetros cuadrados con maquinarias del Municipio, propiedad de la familia Ramírez situada en la ciudad de Quito ubicada en la Parroquia Benalcázar.

Este hecho arbitrario, fue ejecutado por trabajadores del Municipio que tenían su propiedad a pocos metros de la vivienda de la familia Ramírez, quienes, con el objetivo de tener un acceso más amplio a su propiedad, sin haber existido la planificación del trazado vial, ni declaratoria de utilidad pública como ya se lo ha manifestado en líneas anteriores, procedieron a derrocar la vivienda a fin de cumplir sus necesidades.

Cabe señalar, que cuando se produjo la demolición estaban todos los miembros de la familia dentro de la vivienda, procediendo de manera inmediata a salvaguardar su integridad física, por este hecho la vivienda quedó en estado deplorable, en condiciones crítica sin poder habitarse y por consiguiente la familia Ramírez fue objeto de un acto ilegítimo, es de mención manifestar que entre los miembros de la familia Ramírez se encontraban personas de atención prioritarias, personas que por su condición no cuentan con el sustento para obtener su propia vivienda.

El señor Luis Jorge Ramírez Enrique que representa a sus cinco (5) hermanos Juana Soledad de María, Timoteo, Zoila Rosa, Manuel Mesías y Esthela Verónica Ramírez Enrique, a través de un poder común acudió a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía del Municipio de Quito, a la Administración Zonal Norte y a Quito Honesto para que le dieran solución por los hechos ocurridos, pero no recibieron solución inmediata pese a los constantes reclamos, y denuncias que la familia Ramírez presentó a la Administración Municipal, tampoco se les entregó una vivienda alternativa en la cual pudieran habitar hasta que se solucione su situación.

A raíz de los hechos y de las carencias de ayuda por parte de la administración, el padre de familia fallece y con ello acarrear una serie de problemas, tanto económicos como psicológicos sin solución alguna, no solo el Municipio Metropolitano de Quito afectó sus derechos constitucionales cuando derrocaron la vivienda, sino que también les ocasionó más dificultades, a raíz que el tiempo pasaba por no brindarles una solución alternativa.

Uno de los departamentos del Municipio Metropolitano de Quito a manera de compensación por el daño causado permitió que la familia escogiera un terreno que estuviera libre y a disposición, para así poder otorgarles una permuta que posteriormente se les negó por no existir declaratoria de utilidad pública por parte del Municipio, y por ende tampoco se les canceló ningún valor por la pérdida de la vivienda, motivo por el cual los daños que habían ocasionado sucedieron en una antigua administración del Municipio.

Debemos de indicar que desde el 2004 hasta el 2011, es decir en un lapso de siete (7) años, la familia Ramírez no recibió solución alguna por ninguna de las entidades ya mencionadas, aun cuando se acudió reiteradas veces. En el 2011 se interpuso la Acción de Protección en contra del Municipio Metropolitano de Quito, en la Unidad de lo Laboral donde radicó la competencia que fue admitida y en sentencia se condenó al Municipio al pago de la reparación integral, que comprende de la siguiente manera: el daño material por daños y perjuicios y daño moral que corresponde al sufrimiento espiritual.

El representante de la Procuraduría Metropolitano del Municipio de Quito y el Director Nacional del Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, interpone el recurso de apelación y la Sala Segunda de lo Civil y Mercantil lo admite, y con ello revoca la sentencia venida en grado e inadmite la Acción de Protección, es por esto que la parte accionante interpone la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emitida por la Sala y por ende a las respectivas indemnizaciones.

Cabe mencionar que, desde que se produjo el daño hasta cuando la Corte emitió sentencia transcurrieron diez (10) años, es de mención decir que aun cuando la Corte Constitucional emitió sentencia y con ello al pago de las respectivas indemnizaciones, el Municipio Metropolitano de Quito no cumplió la sentencia como se requería.

La parte accionante interpone Acción de Incumplimiento de Sentencia hacia el Municipio Metropolitano de Quito, debemos de manifestar que la respectiva reparación integral no se canceló, ni la reparación integral adicional.

La Corte Constitucional emite nueva sentencia, indicando que es de carácter legal regirse por la sentencia emitida y con ello se finaliza todo el proceso Constitucional.

3.2. Acción de Protección y su pronunciamiento del Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha.

En el 2011 la parte accionante, el Sr. Luís Jorge Ramírez por sus propios derechos y a través de un poder común representó a sus cinco (5) hermanos presentando la Acción de Protección en contra del Municipio Metropolitano de Quito, alegando la vulneración de derechos constitucionales, a la vivienda, propiedad privada, prohibición de confiscación, seguridad jurídica y debido proceso, como pretensión la reparación material e inmaterial y el pago de la indemnización correspondiente.

La Acción correspondió conocer al juez Séptimo de Trabajo Pichincha, quien mediante sentencia resuelve declarar la vulneración de derechos constitucionales y aceptar la Acción de Protección planteada, ya que se encuentra en la obligación de velar por el derecho del accionante, al no ser privado de su casa de habitación de su propiedad frente a la alegación de la parte accionada al decir que la vía idónea judicial es la Contenciosa Administrativa, por lo que el juez manifestó, que esto llevaría a que se continúe vulnerando derechos constitucionales del accionante.

Es allí en donde nace la controversia, ya que el juez de Trabajo a pesar que aceptó la Acción de Protección no fundamentó adecuadamente su sentencia, al no

establecer cuáles eran los derechos vulnerados, como también el monto de la reparación material e inmaterial del daño causado.

La interrogante que planteamos es ¿si los accionantes debían seguir otra vía o en su defecto la Acción de Protección?

Analizando los hechos fácticos se puede decir que la vía idónea que debía seguir la parte accionante era la Acción de Protección, puesto que durante muchos años esta familia estuvo en indefensión, ya que a pesar que buscaron por todos los medios llegar a un acuerdo consensuado con el Municipio Metropolitano de Quito, éste daba largas y no daban solución al problema, por este dilema pasaron varios años sin que se dé nada en concreto, constituyendo una actuación lesiva que impidió a sus titulares ejercer su derecho constitucional a la vivienda, y siendo la Acción de Protección una Garantía Jurisdiccional, es el procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de derechos reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y reparar el quebrantamiento de los derechos de las personas, cuando se evidencie una intromisión arbitraria en el disfrutes de sus derechos.

Si la parte accionante hubiese escogido otra vía, es decir la vía ordinaria para poner en conocimiento el problema que estaban enfrentando, ésta no hubiera procedido, puesto que la vía ordinaria es una vía de conocimiento y se debía probar el daño patrimonial y moral de quien produjo el hecho dañoso, por otra parte, debemos de decir, que si fuera por omisión tampoco procedería, porque no es un asunto de legalidad que se discute en un proceso ordinario, sino, un asunto de violación de derechos

constitucionales como el derecho a la vivienda, propiedad privada, prohibición de confiscación, la seguridad jurídica y debido proceso.

A pesar que el juez admitió la Acción de Protección, ésta no precisa cual es la acción u omisión del daño, esto no impide que se pronuncie a favor del accionante porque es muy claro que se violentaron derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución vigente, tales como son: Art. 66 numeral 26: El derecho a la propiedad; Art. 321: Tipos de propiedad; Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica, Art. 88: Acción de protección; Art.76 numeral 1: Debido proceso.

En razón de lo dicho, los derechos constitucionales que la Acción de Protección tutela son todos, sin distinción, determinados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, que no se encuentran protegidos por otra Garantía, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad humana, por lo tanto, esta Garantía tiene una amplia activación, en el sentido que cualquier persona la puede presentar cuando considere que sus derechos han sido violentados.

Por otra parte, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al proceder con la intervención de maquinaria en propiedad privada, sin la respectiva notificación a los dueños del predio, violentó todo procedimiento al omitir una ordenanza dentro de los GAD municipales, que están estrechamente ligados a normas y principios dentro de la esfera constitucional, y es a través de su Departamento de Planeamiento Territorial que deben llevarse estos procesos, en el caso que amerita.

La Ordenanza Metropolitana N° 140 aprobada 5 de agosto del 2004, establece la figura de expropiación con el objeto de mejorar ciertas áreas para uso público, en este caso para ensanchar vías de acceso a un callejón que sirva para una mejor movilidad al sector, procurando el bien común, previo a la notificación correspondiente de declaración de utilidad pública y la respectiva valoración según el Catastro Municipal al titular del dominio.

Por lo tanto, al haber una expropiación de una propiedad privada, se debe seguir ciertos lineamientos, uno de ellos es el justo pago de acuerdo al Catastro Municipal, como también la notificación de declaratoria de utilidad pública, pero si estos requisitos no se cumplen, indudablemente constituye un acto que ocasiona daño a titular del dominio, vulnerando derechos constitucionales, la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y normas jurídicas, como también el derecho a la propiedad que tienen los ciudadanos.

3.3. Análisis de sentencia de apelación

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil al emitir sentencia aceptando la apelación por parte del Municipio, aduciendo que a Acción de Protección planteada no era la vía idónea para las pretensiones que la parte accionante solicitaba, como es que se repare el daño causado y el pago de la indemnización de por daño patrimonial y daño moral.

Se tenía que ir por la vía ordinaria, para haberse determinado quien fue el responsable del acto u omisión, que llevó al perjuicio de la familia Ramírez, y una vez

determinado quien fue quien produjo el daño, optar por una acción civil, es decir, por un cuasidelito si se ha dado por negligencia o en su defecto una acción penal si fuese un delito, y una vez que por esas vías se obtenga un resultado, ahí recién se puede reclamar por el pago de daños y perjuicios.

Aduce la Sala que, la indemnización por daños y perjuicios son diferentes, pero la responsabilidad de quien cometió el hecho dañoso solo puede ser declarada dentro de un proceso de conocimiento, es decir, dentro de una vía que no sea constitucional, ya que la indemnización tiene su origen de un hecho lícito porque trata de compensar a la persona particular por la utilización de un bien, por lo tanto no procede la Acción porque el derecho a indemnizar no es preexistente y no se puede establecer por esta vía, como es la Acción de Protección, debido que es un asunto de legalidad que debe ser discutido en un proceso ordinario.

La misma ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, establece esta misma posibilidad y determina de forma expresa: “Que es improcedente la Acción de Protección cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho”. Por lo tanto, es inadmisibles, ya que contraviene expresamente a la estructura y finalidad de la Acción de Protección y en su demanda no precisa cual es la acción u omisión que viola tales derechos.

Todos estos argumentos constituyen el fundamento de la Sala para desechar la Acción de Protección, evidenciándose que la Sala omite referirse al análisis de la vulneración de los derechos constitucionales, pues se limita a señalar solo el derecho a la indemnización como consecuencia al derecho de la propiedad, y en este sentido no se

efectúa la verificación de la vulneración o no derechos, simplemente se deslinda de su responsabilidad calificando el asunto sometido a su conocimiento como un tema de legalidad.

La actitud de la Sala vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque se modifica el objeto de la Acción e impide que la Garantía Jurisdiccional cumpla con su finalidad, que es tutelar derechos constitucionales, por lo tanto, resulta inadmisibile dentro del actual modelo constitucional que se vulneren derechos y se restrinja el acceso a la justicia que tiene todas las personas, ya sean personas naturales o jurídicas.

Es importante destacar, que la Constitución del 2008 significó el posicionamiento de un nuevo marco constitucional, cuyo fin es la protección de derechos, por ello se eliminó la categorización de anteriores constituciones, y paso establecer la igualdad de jerarquía en todos los derechos y en consecuencia una protección integral.

Es por esto que Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador³⁰ establece: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

Inalienable. - En el sentido que los derechos constitucionales no pueden inhabilitarse a ninguna persona, porque los derechos nacen con ella, es decir, no se puede transmitir de uno a otro individuo, por lo tanto, no se puede enajenar, ni siquiera por su propia voluntad.

³⁰ Constitución de la República del Ecuador-2008

Irrenunciables. - Porque estos no pueden ser privados, más aún renunciar a ellos, ya que no son objeto de renuncia, ya estos derechos son inherentes a la persona, por lo consiguiente no alberga la posibilidad de ser renunciado por la voluntad de la persona ya que están estrechamente ligados a los Derechos Humanos.

Indivisible. - Se refiere que los derechos no se pueden disolver o desintegrarse de los demás derechos, estos deben ser respetados y observados en conjuntos, sin distinción alguna, ya que la negativa de alguno de ellos afectaría a los demás, porque están interrelacionados entre sí.

Interdependiente. - Es aquel que está relacionado recíprocamente con base a la estructura del Estado, permite designar la dependencia recíproca, es decir, mutua, que existe entre los derechos, describe la realidad como si fuera un sistema único, en el que cada derecho se manifiesta en relación con los demás.

Igual Jerarquía. – Quiere decir que tiene el mismo valor e importancia, es decir todos los derechos constitucionales son iguales, hablar de jerarquía nos referimos a rangos o niveles de superioridad, pero al establecer la igualdad los estamos jerarquizando a todos los derechos por igual, por lo tanto, debe dársele la misma importancia sin establecer un orden.

En este sentido se debe observar a los derechos desde todas las dimensiones, ya sea desde el análisis de las funciones que cumple cada uno de ellos, como también de su desarrollo jurídico, así como las modalidades que puede tener.

A lo largo del análisis de puede evidenciar que los jueces de la Sala, no observaron que estaban frente a una vulneración de derechos tutelados y justiciable ante la jurisdicción constitucional, que requería una protección y reparación integral por parte de los órganos de administración de justicia, y no la negativa de protección aduciendo que es un tema de legalidad, que previamente debía ser resuelto por la justicia ordinaria.

Es evidente que los jueces de la Sala han efectuado una errada interpretación de la norma constitucional, ya que establecieron el derecho a la propiedad como un tema netamente legal y no constitucional, desconociendo los hechos fácticos que envuelve este caso.

Por ende, no solo se está violentado el derecho a la propiedad privada, sino que también se está violentando el derecho a una vida digna dentro de un entorno acorde a nuestras necesidades, en este caso la familia Ramírez, se vieron en la necesidad de cambiar su forma de vida, afectando no solo su integridad física, sino, también su integridad emocional.

En efecto, si la pretensión de los accionantes hubiese sido la determinación del justo precio, dentro de lo cual no hubiese existido la vulneración de derechos, podrían los jueces referirse a que el caso antes mencionado no era constitucional, más bien legal y es justamente la inexistencia la notificación de declaratorio de utilidad pública por parte del Municipio, el punto clave, para que se dé la transgresión de derechos, como el derecho a la propiedad, por lo tanto, esto da entender que fue un acto confiscatorio establecido en la Constitución, los Derechos Humanos y las normas que nos rigen.

Es preciso señalar que los jueces de la Sala no brindaron una tutela efectiva, por lo tanto, no cumplieron el deber primordial de ser garantes de la Constitución, ya que crearon una suerte de prejudicialidad, desconociendo la esencia de la garantía y derecho a la propiedad, como derecho consagrado en la Constitución.

Esta desprotección efectuada por los órganos de justicia, frente a la intromisión ilegítima del Estado, en este caso el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, al violentar el derecho a la propiedad, no solo dejó en indefensión a los accionantes vulnerando este derecho, sino, que dio lugar a que se vulneren otros que están relacionados entre sí, y se requería de esta protección efectiva.

También es de importancia analizar, lo que el Municipio Metropolitano de Quito manifestó con respecto a la expropiación y la falta de notificación de utilidad pública, el Municipio se pronunció acerca de la administración, alegando que los daños causados a la familia Ramírez, se dio en antiguas administraciones, es decir, en un período diferente con otros servidores públicos por lo que con ello evaden su responsabilidad y no brindan una solución oportuna.

Hay que mencionar que el Municipio Metropolitano de Quito, no siguió los lineamientos ni el trámite de expropiación que se estipulan en los artículos 66 numeral 26 y 323 de la Constitución, es decir, que en el lapso de ese tiempo el Municipio de Quito no se manifestó entregando una indemnización a la familia Ramírez, tampoco proporcionó una solución de vivienda alternativa, que permitiera de alguna manera resarcir el daño generado por esta acción arbitraria, por ello, toda una familia fue desalojada forzosamente, habiendo personas en estado vulnerable dentro de la vivienda.

El objetivo del desalojo no es dejar a las personas sin vivienda, esto implica que el Estado debe implementar toda la prudencia que sea necesaria para trasladar a las personas que se le genera otra vivienda, más aún cuando son de especial atención prioritaria como son los desalojados, pueden ocupar un lugar ya sea público o privado con el fin de satisfacer su derecho a la vivienda, al no tener otra alternativa de habitación, y ser albergados en condiciones que garantice su derecho a una vivienda digna con todas las condiciones que ello implica, tomando en cuenta, que deben tener conocimiento de cualquier orden de desalojo sobre la propiedad que se encuentren viviendo.

El Municipio Metropolitano de Quito manifestó, que tales hechos por parte de la administración municipal, se debe a que prevalece el bien común por encima del bien individual, el trazado vial era necesario para el bien de la comunidad de la Parroquia Benalcázar, hay que resaltar que, aunque algunos departamentos del Municipio quisieron brindarles una ayuda no se pudo, motivo por el cual la familia Ramírez no contaba con todos los requisitos que se pedían en su determinado tiempo.

A estas alegaciones que hizo el Municipio Metropolitano de Quito, debemos de decir que la familia Ramírez no se les pudo ayudar, porque no contaban con la declaratoria de utilidad pública, declaratoria que el mismo Municipio debió emitirles con anticipación más el justo pago por el bien expropiado, aun cuando el bien común prevalece sobre el bien individual, el Municipio no contaba con todos los requisitos que eran necesarios para derrocar una vivienda, como es el trazado vial, que no estaba aprobado y por ello, no debían demoler una vivienda, porque no solo dejaron a una

familia en indefensión, sino que también dejaron a la anterior administración con toda la responsabilidad por no seguir el respectivo proceso, deslindándose de responsabilidad alguna, por ser una nueva administración y desconociendo que al asumir un nuevo periodo administrativo, se heredan responsabilidades adquiridas en administraciones anteriores.

El Municipio se opone a la Acción por dos razones, primero porque solicita la tutela en forma extemporánea, es decir, que es impropio en el tiempo que se propone, porque los hechos acontecieron hace 7 años atrás; y segundo porque no se ha recurrido oportunamente a los recursos constitucionales de la Constitución de 1998, cuando se dio la supuesta violación, aduciendo que existen otras vías judiciales, porque el hecho es de mera legalidad, desconociendo al actual modelo constitucional garantista del 2008, en el cual establece que todos los derechos tienen igual jerarquía.

Debemos recordar que el derecho a la propiedad es aquel que constituye un derecho intransferible en donde ningún Estado, personas o grupo, deben emprender o desarrollar actividades encaminadas a la anulación de un derecho, es por esto que se deben de cumplir ciertos parámetros o requisitos, para poder expropiar un bien como lo establece Tara Melish, (2003)³¹

El justo pago. - Quiere decir que se determinará el valor a pagar de acuerdo al avalúo del predio que coste en el Catastro Municipal y que sirva como base para buscar un acuerdo sobre el precio del mismo;

³¹ Tara Melish, *La protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*, Ed. Centro de Derechos Económicos y Sociales

La expropiación- Es aquella que debe ser justificada ya sea por razones de utilidad pública o de interés social, cuando hablamos de utilidad pública debemos de indicar que esta debe ser motivada y que requerirá como condición la individualización de la propiedad como también el fin que va a tener, y también si existe oposición a la planificación del Ordenamiento Territorial establecidos en los GADS, al hablar de interés social esto incluye planes de vivienda para las personas que no tengan una vivienda digna con las condiciones mínimas como lo establece el plan del buen vivir.

La expropiación de conformidad a la ley. - Es aquella que debe de cumplir con normas preestablecidas, esto quiere decir que no se debe ignorar una ley expresa y tutelada bajo nuestro ordenamiento jurídico, como la Constitución, leyes y reglamentos.

3.4. Sentencia de la Acción Extraordinaria de Protección

Antes de dar paso con nuestro análisis de la sentencia, es necesario iniciar diciendo que el accionante para presentar la Acción Extraordinaria de Protección, alega diciendo que existe violación de los derechos constitucionales por cuanto existe un acto y una omisión; acto por el accionar físico y omisión por ignorar la ley.

La Corte Constitucional al resolver la Acción Extraordinaria de Protección se basó en el siguiente problema jurídico, al examinar minuciosamente el expediente tanto de la Acción de Protección como la sentencia de la Sala.

¿La decisión judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

Dando respuesta al problema jurídico planteado, la Corte estimó referirse a la naturaleza y esencia de la acción de protección como garantía jurisdiccional creada a partir de la constitución del 2008, a fin de determinar su ámbito de protección y establece si se vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica consagrados en el Art. 82 que determina “ el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” como también en el Art. 88 que determina: (...) “podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judiciales”.

La Corte estima que esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales cuya pretensión procede cuando se vulneren derechos ya sea por cualquier acto u omisión, como también establece la LOGJCC en su artículo 39. En razón de lo dicho se estipula que la esencia de la Acción de Protección junto a las demás garantías, debe constituirse en el procedimiento adecuado que conoce y verifica la vulneración de derechos constitucionales como también a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo tanto, se puede manifestar que es la vía idónea, que procede cuando un juez verifica una real vulneración de derechos y no existe otra vía que la jurisdiccional.

Sobre lo dicho podemos decir que, a partir del 2008, se ha venido forjando un nuevo modelo garantista, en el mismo sentido de que cualquier persona puede presentar cuando considere que sus derechos han sido violentados una Acción, dando amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta forma, para que cumpla su objetivo final, debe ser amplia para su activación y muy eficiente para su desarrollo, puesto que se caracteriza por su sencillez, rapidez y eficacia, es por esta razón, los jueces constitucionales, determinados como garantes de derechos, tiene el deber fundamental de brindar garantías constitucionales a las personas, en casos que sus derechos se hayan transgredidos ya sea por acción u omisión.

También debemos de indicar que los jueces constitucionales deben de dar protección a los derechos que se han violentados, y por ende ordenar el resarcimiento de los daños que se causaron a través de la reparación integral, si bien es cierto que los jueces tienen el deber de efectuar una verificación a la vulneración de derechos y no omitir su responsabilidad de ser garantizadores de derechos, ni negar sin sustento estas garantías a lo que respecta al Art. 42 de LOGJCC.

En tal sentido, a partir del análisis jurídicos de los hechos fácticos puestos a conocimiento surge la pregunta ¿si la acción analizada compete o no a la justicia constitucional?, dando respuesta a nuestra propia interrogante debemos de esclarecer que los jueces al considerar este asunto de materia ordinaria tienen la obligación de guiar al accionante a determinar cuál es la Acción que deben seguir, dando un fundamento lógico basado en la normativa vigente y precautelando que no se vulneren derechos dentro del marco constitucional siendo un Estado garantista a partir del 2008.

Siendo oportuno indicar el análisis hechos por los jueces de la Sala no determina la existencia de la vulneración de derechos sino conflictos de índole no constitucional,

que se deslinda de la verdadera naturaleza de la Acción, por otra parte la Acción cumple un papel de tutelar derechos constitucionales, por lo tanto los operadores de justicia deben someter el caso concreto que se alegue la vulneración de derechos como fundamentos para presentar la Acción, que dé una respuesta coherente acerca de la vulneración de derechos, es decir que las sentencias deben ser motivadas para así poder tener la certeza de las razones constitucionales en caso que la Acción se rechace o se acepte.

En cuanto a lo manifestado por la Corte Constitucional el cual establece que solo precede la Acción cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales lo cual corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de derechos, y es a él que le corresponde analizar caso a caso sobre la base de su ejercicio con profunda razonabilidad de los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o de lo contrario por su naturaleza sea ordinario.

El juez constitucional debe sustentar su decisión básicamente analizando la vulneración de derechos, que tome como fundamento las disposiciones constitucionales de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la normativa jurídica pertinente.

Por lo antes expuesto, y en base a los hechos fácticos, es evidente que se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica al negar una Acción que se ha hecho para proteger un derecho por parte de los operadores de justicia, y resultar inadmisibles dentro del actual modelo constitucional, ya que no solo se vulneró el derecho analizado,

sino que se restringió el acceso a la justicia de los accionantes, mediante la creación de nuevos presupuestos para la procedencia de la Acción.

Otra de las siguientes interrogantes es que ¿Si mediante la Acción de Protección cabe la tutela del derecho a la propiedad?

Es importante aclarar que uno de los fundamentos expuestos en la decisión judicial impugnada, es que la indemnización por daño patrimonial y daño moral proviene del derecho de la propiedad, y que es un tema de legalidad, y este discernimiento es reiterado por la Procuraduría General como por el Municipio, aduciendo que hay normativa suficiente en el código civil para acudir ante los jueces competentes y presentar este tipo de reclamo.

En tal sentido es evidente la desnaturalización que en el presente caso se efectúa respecto al derecho de la propiedad, por lo tanto los jueces estimaron conveniente analizar su contenido para ver si cabía la Acción de Protección, analizándolo con detenimiento podemos decir, que los derechos constitucionales deben ser observados desde todas dimensiones que cumplen, es decir, su desarrollo, como las modalidades que estas puedan tener, tomando en cuenta el análisis que procede en cuanto a la naturaleza y ámbito de la protección de las Garantías Jurisdiccionales.

Dando contestación al problema jurídico planteado, a fin de dilucidar si el derecho a la propiedad encuentra su tutela en la justicia ordinaria o en la justicia constitucional, o por el contrario tiene una doble dimensión, es importante indicar, el

derecho a la propiedad ha sido considerado como uno de los derechos protagonistas a largo de la historia, entendido como un límite al poder arbitrario del soberano.

Por lo tanto, está estrechamente ligado al derecho de la libertad y este es reconocido en la Declaración de Derechos del Hombre, y ha sido plasmado desde las primeras constituciones del Ecuador, en la cual se establecía que “nadie puede ser privado de su propiedad” como también este derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En base a lo dicho, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el derecho a la propiedad abarca:

Primero su reconocimiento como derecho constitucional, que establece una obligación por parte del Estado para promover su acceso y no se le menoscabe, ni vulnere sus derechos; segundo la declaración de un derecho, en cuanto el derecho a la propiedad está encaminado al reconocimiento de la titularidad del propietario de bien.

Por ambas razones se ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales, el primero de justicia constitucional como un derecho preexiste derivado de la dignidad humana, y el segundo responde a la materia ordinaria, es decir, busca la declaración de un derecho.

Los jueces de la corte constitucional emiten su criterio con respecto a la doble dimensionalidad de derecho vulnerado, estiman que los derechos constitucionales no son declarados, sino que son tutelados, dado que estos preexisten, y por lo consiguiente lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccional, son las

vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales, que es muy diferente a la justicia ordinaria pues lo que pretende es la declaración de un derecho y su exigibilidad.

A efecto de analizar la dimensión constitucional del derecho a la propiedad, debemos remitirnos a la Constitución, en la que está establecido el derecho a la propiedad en el artículo 66 numeral 26 que establece: “se reconoce y garantiza las personas; (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas” esta disposición constitucional reconoce y determina todas las formas y modalidades del derecho a la propiedad, donde el Estado es el protector de tales derechos, como también el artículo 321 en el cual reconoce todas las formas de propiedad, sean públicas y privadas, comunitaria, etc.

Al respecto la Constitución también determina una limitación al derecho de la propiedad, específicamente en el Art. 323 el cual establece: “para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable, y de bienestar colectivo el Estado por razones de utilidad pública e interés social podrán declarar la expropiación del bien, previa justa valoración”.

En base a lo expuesto, las obligaciones del Estado en cuanto a las garantías y protección de derechos a la propiedad se da en dos escenarios:

Cuando el Estado impulsa progresivamente el acceso a la propiedad mediante acogidas de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y cuando la Constitución autoriza que el Estado limite el derecho a la propiedad mediante la expropiación, siempre y cuando observando el debido proceso y a la seguridad jurídica.

En tal sentido ponemos indicar, que el derecho constitucional a la propiedad establecido en nuestra Carta Magna establece, que todos tengan acceso y pleno ejercicio de sus derechos a la propiedad sin privaciones de ninguna índole, es por esto que el Estado debe justificar el objetivo para el cual va hacer destinado el bien de la expropiación, previo a la declaratoria de utilidad pública, siendo este un requisito **sine qua non** para que se restrinja el derecho a la propiedad.

Al hablar de utilidad pública e interés social, nos referimos a una condición para justificar al Estado la intromisión en del derecho a la propiedad privada, y es en base a esta condición que en el supuesto que faltare uno de estos requisitos, se constituye una omisión que se torna inconstitucional y confiscatoria. Una vez establecido la declaratoria, se procede a la justa valoración, indemnización y pago, establecidos en la ley, en aras de garantizar el desarrollo del derecho al debido proceso.

Esto quiere decir, que el debido proceso y la seguridad jurídica están estrechamente relacionados, garantizando el así a las personas, que no se les vulneren sus derechos, es decir, el Estado es el garante, debe evitar una vulneración de derechos constitucionales a la propiedad, en caso que no se cumpla lo que determina la Constitución, y es ahí donde se activas las garantías que el constituyente a determinado adecuadas para tutelar los derechos.

En base a los hechos fácticos establecidos en párrafos anteriores, se desprende que el Municipio de Quito, procedió a la apropiación de una parte de un bien inmueble, sin previa declaratoria de utilidad pública, ni haber seguido un proceso expropiatorio,

valoración e indemnización y pago del bien, es decir sin seguir los condicionamientos de los artículos 66 numeral 26 y 323 de la Constitución, por lo que constituye un acto que lesiona derechos, en el caso concreto a la propiedad, porque se presta para una práctica confiscatoria, prescrita por la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Cabe indicar, que no se brindó por parte del Estado una tutela efectiva real, a la intromisión del Municipio de Quito, al afectar un derecho constitucional como es el de la propiedad, y de cumplir su deber como garantes de la Constitución, esta arbitrariedad no solo se dejó en indefensión a los accionantes fretes a la vulneración de derecho a la propiedad, sino, que dio lugar a la vulneración de otros derechos interrelacionados.

Antes lo expuesto en líneas anteriores, el derecho a la propiedad desde la dimensión constitucional es inalienable, interdependiente y de igual jerarquía y por ende, relacionado con más derechos referentes la dignidad humana, como por ejemplo el derecho a la vivienda, en este sentido el derecho constitucional a la propiedad, comprende el derechos que tienen todas las personas al acceso a la propiedad y el pleno ejercicios de la misma, y en el caso que se prive de este derecho, este debe ser efectuado de acuerdo a las condiciones determinada en norma preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Como tercera interrogante que surge es ¿Por qué el derecho a la vivienda es un derecho complejo?, tomando en consideración lo que manifiesta la Corte Constitucional acerca del derecho a la propiedad, esta alega que la vulneración del derecho a la propiedad, es aquella que también puede generar una lesión, con lo que respecta al

derecho a una vivienda adecuada y digna, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución, que hace referencia al derecho a una vivienda adecuada y digna acorde a la situación social y económica.

Si bien es cierto, el derecho a la vivienda adecuada y digna va de la mano con otros derechos constitucionales, como son el de transitar libremente y a la inviolabilidad de domicilio, porque sabemos que el derecho a la vivienda es uno de los derechos que integra el derecho del buen vivir y que por consiguiente el cumplimiento de ese derecho corresponde al Estado, es por ello, que el Estado para la defensa de ese derecho los efectúa a través de tres garantías que son fundamentales, ya que el objetivo es la efectividad de los derechos constitucionales a través de la justiciabilidad cuando estos se han violados como lo establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³²:

La prestación. – Es aquella en donde el Estado a través de programas de viviendas garantiza al acceso a personas o grupos de personas, que por su situación socioeconómica lo requieran, tomando en consideración que la vivienda debe estar en óptimas condiciones conforme lo determina la Constitución. Lo que hay que tomar en consideración es que no siempre el Estado está en la obligación de otorgar viviendas, ya que también se puede efectuar esta garantía a través de la reparación integral acorde a la gravedad del caso;

³² Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N.º 7, ver en : <http://conf-dtsl.unog.ch/j%20spa>

Protección. – La protección es aquella en donde el mismo Estado debe optar medidas destinadas a la prevención, a fin de que no se vuelva a vulnerar el derecho a la vivienda, estas medidas son destinadas para personas tanto naturales como jurídicas;

La abstención. – Tiene vinculación estrecha con el derecho a la vivienda, porque su objetivo es respetar, lo que significa que el Estado debe de abstenerse de realizar alguna acción que viole la integridad de las personas o grupos de personas, por consiguiente, es deber primordial del Estado velar por las garantías mediante las normativas vigentes.

Cuando hablamos del derecho a la vivienda y de su efectividad como derecho, es en donde implica que no se debe afectar este derecho ejercido por las personas, ya que el derecho a la vivienda se encuentra vinculado a otros derechos humanos, por lo se vuelve un derecho complejo, lo que implica el derecho a la vivienda en donde esta debe cumplir con ciertos parámetros.

Entre los parámetros están: la seguridad jurídica, que es aquella que adopta toda forma de alquiler, es decir la ocupación que tiene todas las personas de gozar una vivienda con seguridad donde se garantice una protección legal en contra de cualquier arbitrariedad que pueda ocurrir, como lo que pasó con la familia Ramírez por la acción municipal ya que ellos se encontraban en uso de la vivienda; disponibilidad de servicios, infraestructura es otro de los parámetros en el cual consiste en una vivienda que debe de contener los servicios básicos indispensables para la salud para así garantizar el derecho al buen vivir; los gastos soportables es aquel que comprende los valores de la manutención de la vivienda; también debe ser habitable que no represente peligro eminente para las personas.

Analizando todos los parámetros para una vivienda digna, es en donde debemos manifestar que el Municipio Metropolitano de Quito atentó el derecho a la vivienda adecuada y digna, por cuanto los accionantes al momento del actuar del Municipio, se encontraban ejerciendo la tenencia de su propiedad y forzadamente se interrumpió el goce de sus derechos, porque aun cuando se realiza el desalojo estos deben ser justificados preservando la naturaleza de la Constitución y tomando las medidas necesarias para su fiel cumplimiento.

Tenemos que manifestar, que cuando algún organismo quiera irrumpir el goce de la vivienda de las personas, se deben basar en reglamentos y directrices, por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar que cuando suceda estos tipos de despojo tengan un alojamiento alternativo.

Como última interrogante que debemos despejar es ¿Cómo opera la reparación integral como consecuencia a la vulneración del derecho a la propiedad?, antes de despejar la interrogante es necesario indicar que con la vigencia de la Constitución del 2008, el Ecuador dio un gran paso con respecto a los derechos constitucionales ya que estos fueron ampliados y por consiguiente se reforzó el papel de las garantías constitucionales, con el nuevo modelo constitucional hubo un gran cambio con referencia a la Constitución de 1998, puesto que se implementó el modelo de la reparación integral en donde se consolida la restitución y la reparación de los derechos constitucionales que son vulnerados.

La Constitución del 2008 establece a la reparación integral como un principio, en donde las personas cuyos derechos se han afectado reciban por parte del Estado un resarcimiento de los daños causados, y con ella nace un Estado constitucional de derechos y justicia social, con la finalidad de que se cumplan las garantías constitucionales, de proteger eficazmente los derechos, tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y por consiguiente las garantías constitucionales no solo son vistas como mecanismos judiciales, sino que, son vistas como instrumentos en el que las personas pueden contar y obtener por parte del Estado una verdadera protección integral sobre sus derechos.

De esta forma los operadores de justicia, deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando siempre los medios más eficaces de reparación en el caso concreto, sin que la LOGJCC sea aplicada de forma restrictiva ya que, su objetivo es determinar las diferentes formas de reparación, se debe tomar en consideración los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene una amplia jurisprudencia entorno a la reparación integral.

Por lo consiguiente, es oportuno determinar lo que establece el artículo 18 de LOGJCC que expresa: “la reparación podrá incluir entre otras formas (...)”, dejando campo abierto para que los jueces establezcan las medidas preparatorias pertinentes. Bajo este supuesto la reparación material, inmaterial tiene como objetivo que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que se le fue privado, procurando que se restablezca a su situación anterior o en su defecto mejorarla.

Una vez, que se han evacuados cada una de las interrogantes planteadas dentro del caso concreto, se estableció como medidas de reparación integral, lo que estipula el artículo 18 de LOGJCC, a la restitución del derechos; la compensación patrimonial; la rehabilitación; la satisfacción; las garantías de que el hecho no se repita; la obligación de remitir a la autoridad competente para que investigar y sancionar; las medidas de reconocimiento; las disculpas pública; la prestación de servicios público; y la atención de salud.

Cabe destacar, qué dentro de las Garantías Jurisdiccionales, las reparaciones no deben agotarse en reparaciones de tipo económicos, ya que la vulneración a derechos constitucionales provoca afectaciones que van más allá de una cuantificación monetaria, y que requieren por parte de los órganos jurisdiccionales medidas encaminadas a considerar los efectos que tal vulneración provocó la vida de las víctimas.

4. CONCLUSIÓN

Se concluye que, en el presente caso de Acción Extraordinaria de Protección, se violentaron muchos derechos establecidos en la Constitución 2008, primero por parte del Municipio Metropolitano Quito, al intervenir de manera arbitraria en propiedad privada, sin seguir los procedimientos expropiatorios como lo establece la ley, y segundo por parte de los operadores de justicia, al no emitir una sentencia que permita restablecer el derecho violentado y por lo consiguiente resarcir el daño causado.

Se pudo determinar en el estudio de este análisis, que Municipio Metropolitano de Quito atentó el derecho a la vivienda adecuada y digna, por cuanto los accionantes al momento de la intervención arbitraria por parte del Municipio, se encontraban ejerciendo la tenencia de su propiedad y forzadamente se interrumpió el goce de sus derechos.

Por otra parte, el Estado no cumplió con lo que establece la Constitución, de brindar una tutela real y efectiva, a la intromisión del Municipio de Quito, al afectar los derechos constitucionales como, derecho a la propiedad, la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva la supremacía de la constitución.

Se pudo evidenciar que el análisis hecho, por los jueces de la Sala, no determinó la existencia de la vulneración de derechos, sino conflictos de índole no constitucional, que se deslinda de la verdadera naturaleza de la Acción de Protección como Garantía Jurisdiccional, al obviar que esta garantía cumple con el papel de tutelares derechos

constitucionales, por lo tanto, los operadores de justicia no se apegaron a lo establecido en nuestra Carta Magna, de ser garantitas de derechos.

Por último, y no menos importante, el criterio de la Corte Constitucional en el caso planteado, ya que se estableció una doble dimensionalidad al derecho vulnerado, estimando que los derechos constitucionales no son declarados, sino que son tutelados, dado que estos preexisten, y por lo consiguiente lo único que se declara en las acciones de Garantías Jurisdiccional son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales, que es muy diferente a la justicia ordinaria pues lo que pretende es la declaración de un derecho y su exigibilidad, y este en el caso concreto es lo que se perseguía.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, D. J. (2010). supremacia constitucional. En D. J. Aguirre, *tesis* (pág. 7). Cuenca: UNIVERSIDAD DE CUENCA.
- Campos, G. B. (1987). La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción. En G. B. Campos, *Control Constitucional* (pág. 31). Buenos Aires: Ediar.
- Carrion, L. C. (2010). *Acccion Constitucional Extraordinaria de Proteccion* . Quito : Ediciones Cueva Carrion .
- Carrion, L. C. (2010). *accion constitucional extraordinaria de proteccion* . Quito : ediciones cueva carrion .
- Carrión, L. C. (2010). Reparacion integral. En L. C. Carrión, *Accion constitucional extraordinaria de proteccion* (pág. 166). Ecuador: Empresdane Graficas.
- cedeño, s. g. (s.f.). accion extraordinaria de proteccion . *revista juridica* , pag 40 .
- Egas, J. Z. (2012). *USFQ Biblioteca* , Pag. 14.
- Egas, J. Z. (2012). *Comentario a la Ley Organica de Garantia Jurisdiccional y Control Constitucional* . Guayaquil : Edilex. S.A .
- Española, L. R. (05 de Octubre de 2016). *La Real Academia Española*. Obtenido de La Real Academia Española: <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=UNs0WGg>
- Francisco, G. J. (2012). *Accion de Proteccion en el Ecuador* . Quito : Fudamedios .
- GARCÍA, D. G. (Octubre de 2011). REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Mexico, Mexico.
- Gardey, J. P. (2013). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: <https://definicion.de/expropiacion/>
- Garma, A. L. (2015). *AYUNTAMIENTO DE L'HOSPITALET*. Obtenido de https://seuelectronica.l-h.cat/tramits/detalltramit_2.aspx?2DJn9obW6NwktqazC7EKx4TWQIT60NjlluyqazCJeYJe89KDEChcOJbQN1inAqazBqazB
- Guzmán, V. A. (2010). Derecho Procesal. *FORO Revista de Derecho*, 14.
- LENIN, G. M. (2015). “LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA DE UN BIEN INMUEBLE Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”. Ibarra , Ecuador, Ibarra – Ecuador.
- Marello, A. M. (2010). *Constitucion y Proceso* . Buenos Aires : libreria editora platense .
- Melish, T. (2003). Derechos Economicos, Sociales y Culturales.
- México, U. N. (2014). DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN. Mexico.

- nacional, a. (2008). *constitucion* . quito : registro oficial .
- nacional, a. (2009). *LOGJCC*. quito : registro oficial .
- Ontaneda, D. A. (2012). La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, como una limitación al derecho de dominio o propiedad privada. Loja, Ecuador, Loja.
- Parodi, F. O. (Abril de 2010). *Indemnizacion Moral*. Lima, Peru.
- Perez, E. (2011). *esquema de la accion extraordinari de proteccion* . Quito: editorial jurídica del ecuador .
- Pico, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: J. M. Bosch.
- Rodríguez, E. G. (2014). Supremacía constitucional. *Foro- revista de derecho*, Quito.
- Rojas, O. J. (1997). Expropiacion. En O. J. Rojas, *Control Constitucionas* (pág. 46). Colombia: Linotipia Bolivar.
- Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59.
- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y. En C. Storini, *Tesis* (pág. 9). Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,.
- Vizcaíno, A. A. (2003). Diccionario Juridico. En A. A. Vizcaíno, *Diccionario Juridico* (pág. 112). Mexico: Themis. Obtenido de Diccionario Juridico: http://www.cndh.org.mx/Derecho_Propiedad
- Carrión, L. C. (2010). Reparacion integral. En L. C. Carrión, *Accion Constitucional Extraordinaria de Proteccion* (pág. 166). Ecuador: Empresdane Graficas.
- García, D. G. (Octubre de 2011). *Requisitos de Procedibilidad en la Responsabilidad Patrimonial del Estado*. México, México.
- Guzmán, V. A. (2010). Derecho Procesal. *FORO Revista de Derecho*, 14.
- México, U. N. (2014). *Daño Moral y su Reparación*. Mexico.
- Parodi, F. O. (Abril de 2010). *Indemnizacion Moral*. Lima, Peru.

- Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59.
- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y. En C. Storini, *Tesis* (pág. 9). Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Aguirre, D. J. (2010). supremacia constitucional. En D. J. Aguirre, *tesis* (pág. 7). Cuenca: UNIVERSIDAD DE CUENCA.
- Campos, G. B. (1987). La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción. En G. B. Campos, *Control Constitucional* (pág. 31). Buenos Aires: Ediar.
- Carrion, L. C. (2010). *Acccion Constitucional Extraordinaria de Proteccion* . Quito : Ediciones Cueva Carrion .
- Carrion, L. C. (2010). *accion constitucional extraordinaria de proteccion* . Quito : ediciones cueva carrion .
- Carrión, L. C. (2010). Reparacion integral. En L. C. Carrión, *Acccion constitucional extraordinaria de proteccion* (pág. 166). Ecuador: Empredane Graficas.
- cedeño, s. g. (s.f.). accion extraordinaria de proteccion . *revista juridica* , pag 40 .
- Egas, J. Z. (2012). *USFQ Biblioteca* , Pag. 14.
- Egas, J. Z. (2012). *Comentario a la Ley Organica de Garantia Jurisdiccional y Control Constitucional* . Guayaquil : Edilex. S.A .
- Española, L. R. (05 de Octubre de 2016). *La Real Academia Española*. Obtenido de La Real Academia Española: <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=UNs0WGg>
- Francisco, G. J. (2012). *Acccion de Proteccion en el Ecuador* . Quito : Fudamedios .
- GARCÍA, D. G. (Octubre de 2011). REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Mexico, Mexico.
- Gardey, J. P. (2013). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de: <https://definicion.de/expropiacion/>
- Garma, A. L. (2015). *AYUNTAMIENTO DE L'HOSPITALET*. Obtenido de https://seuelectronica.lh.cat/tramits/detalltramit_2.aspx?2DJn9obW6NwktqazC7EKx4TWQIT60NjlluyqazCJeYJe89KDEChcOJbQN1inAqazBqazB
- Guzmán, V. A. (2010). Derecho Procesal. *FORO Revista de Derecho*, 14.
- LENIN, G. M. (2015). “LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA DE UN BIEN INMUEBLE Y SUS EFECTOS JURÍDICOS”. Ibarra , Ecuador, Ibarra – Ecuador.

- Marello, A. M. (2010). *Constitucion y Proceso* . Buenos Aires : libreria editora platense .
- Melish, T. (2003). *Derechos Economicos, Sociales y Culturales*.
- México, U. N. (2014). *DAÑO MORAL Y SU REPARACIÓN*. Mexico.
- nacional, a. (2008). *constitucion* . quito : registro oficial .
- nacional, a. (2009). *LOGJCC*. quito : registro oficial .
- Ontaneda, D. A. (2012). *La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, como una limitación al derecho de dominio o propiedad privada*. Loja, Ecuador, Loja.
- Parodi, F. O. (Abril de 2010). *Indemnizacion Moral*. Lima, Peru.
- Perez, E. (2011). *esquema de la accion extraordinari de proteccion* . Quito: editorial jurídica del ecuador .
- Pico, J. (1997). *Las garantias constitucionales del proceso*. Barcelona: J. M. Bosch.
- Rodríguez, E. G. (2014). *Supremacía constitucional*. *Foro- revista de derecho*, Quito.
- Rojas, O. J. (1997). *Expropiacion*. En O. J. Rojas, *Control Constitucionas* (pág. 46). Colombia: Linotipia Bolivar.
- Siri, A. J. (2011). *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y*. En C. Storini, *Tesis* (pág. 9). Quito: UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR,.
- Vizcaíno, A. A. (2003). *Diccionario Juridico*. En A. A. Vizcaíno, *Diccionario Juridico* (pág. 112). Mexico: Themis. Obtenido de *Diccionario Juridico*: http://www.cndh.org.mx/Derecho_Propiedad